PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX
PAOT

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2016-1195-SPA-752

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5192 -2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1195-SPA-752 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Angus" ubicado en Avenida de la República número 9, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es [redacted]

aportara información que permitiera constatar el ruido denunciado, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil de nombre comercial "Angus" con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida de la República número 9, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc.
- Durante las diligencias practicadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató que durante las actividades del establecimiento "Angus" se generaran emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-2412-2016 notificado de manera personal a la persona denunciante el 12 de septiembre de 2016, se solicitó aportara información adicional que permitiera a esta Entidad constatar los hechos denunciados; sin embargo a la fecha en que se suscribe este instrumento, no se ha recibido respuesta de la persona denunciante, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara respecto a lo requerido, por lo cual no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente, que permitan continuar con la investigación abierta en esta unidad administrativa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/BGM